

Apuntes sobre la forma y causas de desheredación

En un primer enfoque a este comentario se parte de la declaración del testador que deberá expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss. CC, siendo la más común art. 853.- Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra- por su parte al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 850 CC).

De esta forma corresponde la carga de probar su existencia y gravedad a los designados como herederos, y nuevamente recae en el juzgador de instancia el valorar y ponderar la prueba en relación con la mención realizada por el testador (falta de relación familiar afectiva puede ser valorada como manifestación de unos daños psicológicos constitutivos de maltrato de obra), y valora que el hecho de que el causante destacara especialmente esta circunstancia en su testamento da constancia de que en su ánimo tal falta absoluta de interés durante un período tan dilatado revestía una especial gravedad hasta el punto de ser voluntad manifestada en el testamento la de privar de su legítima.

La falta de relación por si sola, no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe otras pruebas, prueba que incumbía a los designados como herederos. El Tribunal Supremo ha expresado que el legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. "Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante" y corresponde la carga de probar su existencia y gravedad a los designados como herederos, y nuevamente recae en el juzgador de instancia el valorar y ponderar la prueba en relación con la mención realizada por el testador (falta de relación familiar afectiva puede ser valorada como manifestación de unos daños psicológicos constitutivos de maltrato de obra), y valora que el hecho de que el causante destacara especialmente esta circunstancia en su testamento da constancia, de las causas así de que en su ánimo tal falta absoluta de interés durante un período tan dilatado revestía una especial gravedad hasta el punto de ser voluntad manifestada en el testamento la de privar de su legítima. Pero la falta de relación por si sola, no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe otras pruebas, prueba que incumbirá a los designados como herederos. El Tribunal Supremo ha expresado que el legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría

encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. "Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante

Salvo mejor opinión